

El recurso de interpretación previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ampliación del criterio atributivo adoptado por el legislador en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. , **Sentencia Nro. 02749 del 20/11/2001. Sala Político Administrativa.**

Magistrado Ponente **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

Exp. No 2001-0395

En fecha 30 de mayo de 2001, se recibió en esta Sala Político-Administrativa, oficio N° 01-672 emitido en fecha 29 de mayo de 2001, anexo al cual la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, remitió el expediente contentivo del recurso de interpretación intentado por el ciudadano **SAMUEL RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° 2.902.713, actuando en su propio nombre, de la norma prevista en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo; remisión hecha en virtud de la decisión que dictara la mencionada Sala en fecha 16 de mayo de 2001, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso de interpretación, declinando en consecuencia su conocimiento en esta Sala Político-Administrativa.

El 5 de junio de 2001, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI** a los fines de decidir la declinatoria de competencia, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Realizado el estudio del expediente pasa esta Sala a decidir previas las siguientes consideraciones.

I

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2000, el ciudadano Samuel Ramírez, presentó por ante la Sala Constitucional el recurso de interpretación contentivo en el presente expediente. En esa misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta.

En fecha 27 de octubre de 2000, el recurrente solicitó que se le expidiera copia certificada del expediente, lo cual fue acordado el 1° de noviembre de 2000.

El 23 de noviembre de 2000, el recurrente presentó escrito por medio del cual expuso las razones de hecho en que fundamenta la solicitud presentada. En esta misma fecha se dio cuenta en Sala.

En fecha 26 de abril de 2001, el recurrente consignó escrito mediante el cual ratifica el recurso de interpretación interpuesto. En esta misma fecha se dio cuenta en Sala.

En sentencia de fecha 16 de mayo de 2001, la Sala Constitucional se declaró incompetente para conocer el recurso de interpretación interpuesto, con fundamento en las consideraciones que se transcriben de seguidas:

“Respecto a la competencia para conocer del recurso de interpretación de textos legales, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado, en sentencia del 10 de agosto de 2000, lo siguiente:

‘...Dispone el numeral 6 del artículo 266 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.850 de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpressa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000, lo siguiente:

‘Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley

(...)

*La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Políticoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley. (Subrayado de la Sala)’.
(omissis)*

Con lo cual, al disponer el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que la competencia atribuida al Máximo Tribunal de la República en el ordinal 24° del artículo 42 eiusdem, corresponde a esta Sala Político Administrativa; consistente en conocer de los recursos de interpretación y de las consultas que se le formulen sobre el alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley; resulta pues forzoso declarar su competencia en el caso presente. Así se decide’.

Ahora bien, visto que el presente recurso de interpretación va dirigido a solicitar el alcance y contenido de un norma de rango legal -artículo 198 de la

*Ley Orgánica del Trabajo- conforme a lo expuesto **ut supra**, esta Sala debe forzosamente declararse incompetente para pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado en el presente caso, por tratarse de una materia que corresponde a la competencia de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, y así se declara”.*

II

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer del recurso de interpretación interpuesto por el ciudadano Samuel Ramírez y a tal efecto observa:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en la norma prevista en el artículo 262, la creación del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas que lo integran. Además, otorga en forma expresa, competencias a sus distintas Salas y deja a cargo de la respectiva ley orgánica, la cual deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional, la distribución de otras competencias no atribuidas expresamente.

A los fines de mantener el funcionamiento integral del Estado, debe este Supremo Tribunal continuar en su labor como máximo administrador de justicia. Por tanto, aun cuando no haya sido dictada hasta el presente la aludida ley orgánica, reguladora de las funciones de este Supremo Tribunal, sus Salas están obligadas a conocer y decidir todos aquellos casos que cursaban por ante la entonces Corte Suprema de Justicia, así como aquellos que ingresen, atendiendo a la afinidad existente entre la materia debatida en el caso concreto y la especialidad de cada una de las Salas, tal como se dejó establecido en decisión de esta Sala de fecha 17 de enero de 2000 (Caso: *José Ramírez Córdoba*).

Ahora bien, la norma prevista en el artículo 266 numeral 6 de la Constitución vigente, dispone que son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: “*Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley*”, igualmente señala que dicha atribución será ejercida por las diversas Salas conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

Así, puede inferirse del citado precepto constitucional, que al no indicarse específicamente a cual de las Salas corresponde conocer sobre el recurso de interpretación de textos legales, la intención del constituyente fue ampliar el criterio atributivo adoptado por el legislador en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (ordinal 24 artículo 42,

en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*), que reserva la decisión en esta materia a la Sala Político-Administrativa.

En efecto, como quiera que la creación de nuevas Salas es reveladora del ánimo de especializar sus funciones con respecto a las áreas que constituyen su ámbito de competencia, debe entenderse que la intención del constituyente, es que dicho mecanismo dirigido a resolver las consultas que se formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales sean conocidas y resueltas por la Sala cuya competencia sea afín con la materia del caso concreto.

En este sentido, la vigente Constitución establece en su artículo 262 lo siguiente:

“Artículo 262.- El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político-administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por ley orgánica.

*La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, **laboral** y de menores”.* (destacado de la Sala)

En el caso de autos, el solicitante interpuso recurso de interpretación de la norma prevista en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual por tratarse de una materia eminentemente laboral reviste carácter afín con las competencias atribuidas a la Sala de Casación Social, por lo que en atención a las consideraciones antes expuestas y al criterio de esta Sala sentado en sentencia de fecha 13 de febrero de 2001 (Caso: *Federación de Trabajadores Bancarios y Afines de Venezuela -FETRABANCA-*), resulta forzoso declarar que la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, es la competente para conocer el recurso de interpretación interpuesto, en consecuencia se ordena la remisión de la presente causa a la Sala competente antes indicada. Así se decide.

III DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO ACEPTA LA COMPETENCIA** que le fuere declinada por la Sala Constitucional en sentencia de fecha 16 de mayo de 2001, para conocer del recurso de interpretación presentado por el ciudadano **SAMUEL RAMÍREZ**, actuando en su propio nombre, del contenido de la norma prevista en el artículo 198 de la

Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia, se **ORDENA** la remisión del expediente a la Sala de Casación Social, por ser el tribunal competente para conocer del presente recurso.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Remítase el expediente al órgano jurisdiccional antes indicado. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente-Ponente,

**HADEL MOSTAFÁ
PAOLINI**

Magistrada,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. Nro 2001-0395

En veinte (20) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02749.